

de las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023, donde se elegirán gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales, iniciará el veintinueve (29) de octubre de 2022 y se extenderá hasta el veintinueve (29) de agosto de 2023.

**Parágrafo:** La inscripción se efectuará de conformidad con el artículo 78 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y el artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, sin perjuicio de la utilización de medios electrónicos y/o dispositivos tecnológicos que faciliten y garanticen la seguridad del procedimiento.

**Artículo 2º. Lugar de inscripción.** La inscripción se realizará en las sedes de las Registradurías Especiales, Municipales, Auxiliares y puestos móviles de inscripción autorizados, en el horario de atención al público definido por la Entidad, mediante el uso de los aplicativos dispuestos por la Dirección de Censo Electoral.

**Artículo 3º. Inscripción para los extranjeros residentes en Colombia.** Los extranjeros residentes en Colombia, que cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 2º y 5º de la Ley 1070 de 2006, podrán realizar el trámite de inscripción para la conformación del Censo Electoral de extranjeros a utilizarse en las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023, presentando la cédula de extranjería con categoría de residente vigente.

**Parágrafo:** La Subdirección de Extranjería de Migración Colombia será la encargada de verificar el cumplimiento de requisitos señalados en el artículo 5º de la Ley 1070 de 2006, de todos los ciudadanos extranjeros inscritos en el territorio nacional y remitirá a la Dirección de Censo Electoral, el listado de los extranjeros que cumplieron o no con los requisitos de ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil buscará el mecanismo idóneo para informar a aquellos extranjeros que no cumplieron con los requisitos y no conformarán el Censo Electoral de Extranjeros.

**Artículo 4º. Medios de inscripción.** El trámite de inscripción de ciudadanos para las elecciones de Autoridades Territoriales se realizará a través de la inscripción sistematizada y/o de forma manual, utilizando el Formulario E-3 “Formulario de inscripción de ciudadanos y extranjeros residentes en Colombia” diseñado por la Dirección de Censo Electoral.

**Parágrafo.** La inscripción que se realice en formulario distinto al autorizado no tendrá validez y tal situación será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de los organismos de control, para los efectos a que haya lugar.

**Artículo 5º. Cédulas incorporadas en el Puesto Censo.** Los ciudadanos cuyas cédulas de ciudadanía que se encuentren habilitadas para sufragar en los Puestos Censo, podrán realizar una nueva inscripción en el puesto de votación más cercano a su lugar de residencia.

**Artículo 6º. Inscripción irregular de cédulas (Trashumancia electoral).** Con el fin de prevenir la inscripción irregular de cédulas, los registradores y demás funcionarios electorales habilitados para realizar el trámite de inscripción, advertirán al ciudadano sobre las normas que regulan la residencia electoral y las sanciones penales establecidas para quien se inscriba, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 316 de la Constitución Política.

**Parágrafo primero.** Durante el periodo de inscripción, la Dirección de Censo Electoral enviará periódicamente al Consejo Nacional Electoral, el informe de ciudadanos inscritos con fines de vigilancia, control y estadísticos. De igual manera y conforme a sus competencias legales, coordinará de forma armónica las acciones requeridas y necesarias que permitan brindar información al Consejo Nacional Electoral para la toma de sus decisiones frente a las posibles inscripciones irregulares de cédulas que se puedan presentar.

**Parágrafo segundo.** La Dirección de Censo Electoral actuará acorde con lo dispuesto por los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral mediante los cuales se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía.

**Artículo 7º. Informe de cédulas inscritas.** La Dirección de Censo Electoral establecerá el procedimiento para la remisión de los formularios E-3, que sean utilizados en las Registradurías del Estado Civil en la inscripción manual.

**Artículo 8º. Colaboración con otras entidades.** Los registradores del Estado Civil, en aplicación del principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, solicitarán a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y demás entes de vigilancia y control a que haya lugar, su acompañamiento o asistencia en el proceso de inscripción de ciudadanos, con el fin de prevenir y judicializar posibles conductas que atenten contra la legitimidad y transparencia del proceso.

**Artículo 9º. Divulgación.** Los registradores informarán a la ciudadanía por los medios que estén a su alcance, la importancia del contenido de esta resolución y los registradores distritales y delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vigilarán el cumplimiento de las instrucciones que con ocasión de este proceso sean impartidas.

**Artículo 10. Comunicar la presente resolución al Consejo Nacional Electoral y a la Fiscalía y Procuraduría General de la Nación.**

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2022.

El Registrador Delegado en lo Electoral,

Nicolás Farfán Namén.  
(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 28795 DE 2022

(octubre 21)

por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por estos para las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023, en las que se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales.

El Registrador Delegado en lo Electoral, en uso de las atribuciones legales establecidas en los numerales 2, 3, 19, 20 y 22 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000 y,

### CONSIDERANDO:

Que uno de los fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2º de la Constitución Política es facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política y administrativa.

Que el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que la carta política, en su artículo 266, radica en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización de las elecciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2009, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales podrán inscribir candidatos a cargos públicos de elección popular.

Que el numeral 11 del artículo 5º del Decreto ley 1010 de 2000, asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de dirigir y organizar el proceso electoral.

Que el numeral 2 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, establece que es función del Registrador Delegado en lo Electoral, programar, dirigir, coordinar, garantizar la implementación y evaluar las actividades que conlleven el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la ley, con las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior.

Que el numeral 3 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, faculta al Registrador Delegado en lo Electoral para proponer, coordinar e implementar las políticas y estrategias orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

Que el numeral 19 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, dispone que es función del Registrador Delegado en lo Electoral velar por el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana para que se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

Que el numeral 20 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, determina que corresponde al Registrador Delegado en lo Electoral, entre otras, preparar y presentar resoluciones y demás actos administrativos relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Que el numeral 22 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, establece que corresponde al Registrador Delegado en lo Electoral, señalar el procedimiento para la revisión de las firmas que presenten los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, posteriormente establecidos en la Ley 1757 de 2015 y la Resolución 6245 de 2015 del Consejo Nacional Electoral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Estatutaria 130 de 1994 los candidatos que no estén avalados por un partido o movimiento político, sino por asociaciones de todo orden que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales y los grupos de ciudadanos, deberán reunir un número de firmas válidas equivalentes al menos al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules o cargos por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Que, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los candidatos y listas de candidatos de los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales deben ser inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos. El comité deberá registrarse ante la respectiva autoridad electoral, cuando menos un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de las firmas de apoyo a la lista de candidatos, los formularios para recolectar las firmas deberán llevar los nombres de los miembros del comité y de los candidatos que postulen.

Que el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 dispone que las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Que el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la inscripción de candidaturas.

Que en atención al artículo 258 de la Constitución Política, regulado por la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el legislador revalidó la importancia del voto en blanco en los procesos electorales y su incidencia sobre estos, siendo una herramienta legítima y valiosa de expresión política de oposición o inconformidad por parte de los sufragantes. Expuesto lo anterior, se decidió que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan hacer campaña para su promoción, así como los comités independientes que se conformen para tal efecto, gozarán de los mismos derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, como se reconoce en la Resolución número 0920 de 2011”, *por medio de la cual se regula la promoción del voto en blanco”* expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Que, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo segundo de la Resolución 0920 del 18 de agosto de 2011 del Consejo Nacional Electoral, en el acto de inscripción el comité promotor de voto en blanco deberá señalar el nombre de su vocero, quien actuará como representante legal.

Que, la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta con radicación número 11001-03-28-000-2014-00009-00 declaró la nulidad de la expresión “cinco (5)” contenida en el artículo 2º de la Resolución 0920 proferida por el Consejo Nacional Electoral el 18 de agosto de 2011 y sustituirla por la expresión “tres (3)”, y de igual manera, declaró la nulidad de la expresión “aptos para votar en la circunscripción en que adelantan la promoción” contenida en el artículo 2º de la Resolución 0920 proferida por el Consejo Nacional Electoral del 18 de agosto de 2011.

Que la Sentencia con radicación número 11001-03-28-000-2012-00054-00 del Consejo de Estado, Sección Quinta, dispuso que “(...) la potestad reglamentaria, como tal, no es exclusiva del Presidente de la República, pues en sentido amplio ella también comprende la otorgada a los organismos autónomos e independientes, como la Registraduría Nacional del Estado Civil, para regular de forma general su propio ámbito de competencia y funcionalidad.”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto ley 1010 de 2000, le corresponde a la Dirección de Censo Electoral coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas de apoyo que presenten tanto los movimientos u organismos sociales como los grupos de ciudadanos que, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 9º de la Ley Estatutaria 130 de 1994, respalden o apoyen la inscripción de un candidato o lista de candidatos.

Que mediante la Resolución número 2473 del 31 de marzo de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se creó el Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, el cual contribuirá con el cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 35 y el numeral 14 del artículo 37 del Decreto ley 1010 de 2000.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio CNE-P-0863 del ocho (8) de octubre de 2010, en relación con los efectos jurídicos de la inscripción de candidatos, indicó: “(...) La inscripción de candidatos por suscripción de firmas, queda condicionada a la revisión y verificación de la validez de los apoyos entregados, que de ellos se haga, por parte de la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el número de apoyos válidos exigidos para el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción (...)”.

Que la Corte Constitucional en sentido similar, mediante Sentencia SU-213 del 16 de junio 2022 dentro del expediente T- 8.521.438, determinó: “(...). Para el caso de la inscripción de candidaturas por movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, la inscripción estará sujeta a la verificación de las firmas requeridas para ello. (...)”.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1º. Objeto.** Señalar el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités independientes que promuevan el voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por estos para las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023, en las que se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales.

**Artículo 2º. Término para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités independientes que promuevan el voto en blanco.** El registro de los comités para presentar candidaturas avaladas por firmas se podrá realizar con un (1) año de anterioridad a las elecciones y hasta un (1) mes antes de la fecha de cierre del respectivo proceso de inscripción de candidatos, es decir, hasta el 29 de junio de 2023.

**Artículo 3º. Solicitud, requisitos y procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités independientes que promuevan el voto en blanco.** Los interesados en participar en las elecciones de autoridades territoriales postulando candidaturas con el apoyo ciudadano deberán diligenciar la solicitud del registro del

comité inscriptor o del comité independiente promotor del voto en blanco en el formato habilitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y cumplir con los parámetros descritos a continuación:

- 1) El comité inscriptor de la lista de candidatos o el comité independiente promotor del voto en blanco debe estar integrado por tres (3) ciudadanos.
- 2) Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, deben adjuntar el acta correspondiente.
- 3) Los comités independientes promotores del voto en blanco deberán designar un vocero.
- 4) Definir la denominación del grupo significativo de ciudadanos, o movimiento social, en nombre del cual recogerán las firmas de apoyo y aparecerán identificados en la tarjeta electoral.
- 5) Señalar el cargo (gobernador - alcalde) o corporación (Asamblea - Concejo, Junta Administradora Local).
- 6) Determinar la opción de voto (preferente o no preferente), en el caso de las corporaciones.
- 7) Presentar el logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral para la respectiva aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral, el cual deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 5º de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
- 8) Relacionar los candidatos postulados por el grupo significativo de ciudadanos o movimiento social, diligenciando número de cédula de ciudadanía, edad y género.
- 9) El número de candidatos postulados no podrá exceder el de las curules a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) ciudadanos.
- 10) Para registrar la información de enfoque diferencial deberán citar el código según corresponda.

Parágrafo único. Para determinar el cumplimiento de la cuota de género consagrada en el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, de acuerdo con el cual las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros, se tendrá en cuenta el sexo que aparece registrado en el documento de identidad del ciudadano.

**Artículo 4º. Funcionario competente para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales e independientes que promuevan el voto en blanco.** El comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos o movimiento social designará a uno de sus integrantes para solicitar ante la autoridad electoral competente el formulario de solicitud de registro del comité. De igual manera, lo deberá hacer el vocero del comité independiente promotor del voto en blanco.

De acuerdo con la solicitud efectuada, la autoridad electoral competente para registrar el comité inscriptor será:

- 1) Los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil, para la postulación de las candidaturas a la Gobernación y Asamblea de la circunscripción territorial correspondiente.
- 2) Los registradores distritales del Estado Civil, para la postulación de candidaturas a la Alcaldía Mayor del Distrito Capital y el Concejo Distrital por la circunscripción territorial de Bogotá, D. C.
- 3) Los registradores especiales y municipales del Estado Civil para la postulación de candidaturas a la Alcaldía, Concejo Municipal y Juntas Administradoras Locales.
- 4) Los registradores auxiliares del Estado Civil de cada localidad en Bogotá, D. C., para postular listas de candidatos a las Juntas Administradoras Locales.

Parágrafo primero. Una vez implementada la plataforma web para el registro de los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités independientes promotores del voto en blanco, los integrantes designados por estos comités y los funcionarios responsables de registrarlos, deben utilizar de forma obligatoria esta herramienta tecnológica, ingresando a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo segundo. Una vez implementada la plataforma web para el referido registro, aquellos comités inscriptores o comités independientes promotores del voto en blanco, que manifiesten no contar con acceso a internet, de manera excepcional, podrán hacerlo de forma manual previa solicitud de autorización del funcionario competente a la Dirección de Gestión Electoral.

**Artículo 5º. Formularios para la recolección y entrega de apoyos que respaldan una inscripción.** Una vez registrado el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por un grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o comité independiente promotor del voto en blanco, el funcionario electoral competente entregará el formulario para la recolección de firmas de apoyo, el cual contendrá la siguiente información:

- 1) Nombre de los candidatos que se postulan, según el caso.
- 2) El cargo o corporación al que se postulan (alcalde, gobernador, Asamblea, Concejo o Junta Administradora Local).
- 3) Opción de voto (preferente o no preferente) para el caso de las corporaciones.

- 4) Departamento, ciudad, localidad, comuna o corregimiento, según el caso.
- 5) Fecha de la elección.
- 6) Nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor o comité independiente promotor del voto en blanco.
- 7) Nombre del vocero del comité para los promotores del voto en blanco.
- 8) Nombre, dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social y/o promotor del voto en blanco.
- 9) Fecha de inicio de la recolección de apoyos (fecha de registro del comité).
- 10) Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos).
- 11) Número mínimo de firmas válidas requeridas.
- 12) Guía para el ciudadano.
- 13) Espacio para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar nombres, apellidos, número de cédula y firma.

Parágrafo primero: Los formularios suministrados al comité inscriptor de candidaturas o comité independiente promotor del voto en blanco NO pueden sufrir modificaciones en su forma o contenido y las reproducciones que se hagan · del mismo deben ser fiel copia de su original.

Parágrafo segundo: El ciudadano al consignar su apoyo deberá diligenciar de su puño y letra cualquiera de sus nombres, siempre su primer apellido, número de cédula de ciudadanía y firma.

Parágrafo tercero: Cuando un ciudadano manifieste no saber escribir, deberá colocar su huella dactilar legible en la casilla donde iría su firma y podrá solicitar que alguien más registre sus datos dejando constancia en el formulario respectivo que se trata de una firma a ruego.

Parágrafo cuarto: Cuando un ciudadano con discapacidad manifieste su intención de apoyar y no pueda escribir ni colocar ninguna de sus huellas dactilares en el espacio disponible para ello, el responsable de la recolección de los apoyos consignará los nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía, dejando constancia en el campo de firma el tipo de discapacidad del ciudadano, de acuerdo con las categorías aplicables que se encuentran establecidas en la Resolución número 583 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social. La información que sea reportada por el ciudadano y por el responsable de la recolección de las firmas de apoyo será validada con la información que reposa en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 6°. *Número de apoyos requeridos.* Los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco deberán reunir un número mínimo de firmas válidas requeridas equivalentes al menos al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil (50.000) firmas.

Artículo 7°. *Constancia de registro del comité por los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités independientes promotores del voto en blanco.* La autoridad electoral competente entregará el acta de registro al comité inscriptor o promotor del voto en blanco, la cual contendrá la firma del funcionario como constancia de la aprobación del registro.

Artículo 8°. *Recepción de apoyos ciudadanos.* Una vez entregados, dentro del término previsto en el parágrafo primero de este artículo, los apoyos ciudadanos por parte del comité inscriptor que postule candidaturas o por los promotores del voto en blanco, se procederá de la siguiente manera:

Los delegados del registrador nacional del Estado Civil, los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil de cada circunscripción electoral y los registradores auxiliares del Distrito Capital levantarán un acta firmada por el respectivo funcionario electoral y por los miembros del comité inscriptor, en la cual se dejará constancia del comité inscriptor que presenta los apoyos, la fecha de presentación de los apoyos, número de folios entregados y firmas que dicen entregar.

Parágrafo primero: Los delegados del registrador nacional del Estado Civil, los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil de cada circunscripción electoral y los registradores auxiliares del Distrito Capital, remitirán los formularios con los apoyos ciudadanos a más tardar el día hábil siguiente de su recepción a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de una copia del original del acta de recibido de los mismos, para el trámite legal correspondiente de verificación.

Una vez se hayan registrado los comités, los apoyos podrán ser entregados en cualquier momento y hasta el último día de inscripción de las candidaturas en los términos del artículo 9° de la Ley Estatutaria 130 de 1994. Si la verificación de los apoyos se surte antes del periodo de inscripción de las candidaturas y la certificación se encuentra en firme, se tendrá certeza de la posibilidad o no de la inscripción de la candidatura con antelación al periodo de inscripción.

Parágrafo segundo: Si el comité no ha hecho entrega de las firmas para respaldar la inscripción de candidaturas o la promoción del voto en blanco antes del inicio del periodo de inscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley Estatutaria 130 de 1994, los comités deberán presentarlas en el momento de realizar la inscripción de la

candidatura o del comité promotor del voto en blanco, dentro del periodo legal establecido (del 29 de junio al 29 de julio de 2023), junto con la totalidad de los requisitos de ley.

Parágrafo tercero: La inscripción de candidaturas presentada a través de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales o comités promotores del voto en blanco, queda condicionada a la revisión y verificación de los apoyos realizada por la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el cumplimiento o no del número mínimo de firmas válidas establecido en la ley para que la respectiva inscripción produzca efectos jurídicos.

Parágrafo cuarto: La entrega de los apoyos es un acto único, por lo que no se aceptarán entregas parciales de los formularios.

Artículo 9°. Competencia para la verificación de firmas. La Dirección de Censo Electoral, a través del Grupo de Verificación de Firmas, será la competente para verificar que la información suministrada en los formularios de recolección de apoyos cumpla con los requisitos legales y emitir el informe técnico de verificación de las firmas presentadas.

Con base en el informe técnico de verificación de firmas, el director de Censo Electoral proferirá la certificación de cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para la respectiva inscripción.

Artículo 10. *Procedimiento de verificación de apoyos.* La Dirección de Censo Electoral, a través del Grupo de Verificación de Firmas, realizará la verificación de las firmas entregadas por el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y por promotores del voto en blanco, mediante el siguiente procedimiento:

1. Verificará que los formularios contengan la siguiente información:
  - 1.1. Encabezado acorde con el formulario de recolección de apoyos entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
  - 1.2. Nombre o cualquiera de los nombres y siempre el primer apellido del ciudadano.
  - 1.3. Número de cédula de ciudadanía.
  - 1.4. Firma del ciudadano o huella dactilar legible en el caso de firma a ruego o constancia de la discapacidad en el caso de no poder firmar ni colocar sus huellas dactilares.
2. Causales de invalidación de los apoyos:
  - 2.1. No ANI: El ciudadano no aparece en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).
  - 2.2. No censo: El ciudadano no aparece en el Censo Electoral Nacional.
  - 2.3. No censo investigación: El ciudadano no aparece en el Censo Electoral de la respectiva circunscripción.
  - 2.4. Datos ilegibles: Cuando la grafía o escritura de los datos consignados por el ciudadano no son legibles, esto incluye la huella dactilar en el caso de firma a ruego.
  - 2.5. Datos incompletos: Cuando falta alguno de los datos que el ciudadano debe diligenciar en cada renglón del formulario (nombres, apellidos, documento de identidad, firma, huella).
  - 2.6. Datos no corresponden: Cuando no existe correspondencia entre la información reportada por las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el nombre o cualquiera de los nombres y/o apellidos del ciudadano y/o el número de documento de identidad registrados en el formulario.
  - 2.7. Registro duplicado: Cuando se encuentre que un mismo ciudadano brindó su apoyo dos (2) o más veces al mismo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o comité promotor del voto en blanco, el primer registro que ingrese al sistema quedará grabado con la respectiva novedad, los demás automáticamente quedarán con la novedad de “Registro duplicado”.
  - 2.8. Registro uniprocedente: Cuando un mismo ciudadano diligencie información en más de un renglón del mismo formulario de recolección de apoyos o en varios formularios. Solamente cuando un ciudadano no supiere escribir, los espacios del renglón podrán ser diligenciados por otra persona, la manifestación del apoyo se refrendará con la huella dactilar legible o constancia de discapacidad.
  - 2.9. Renglón no manuscrito por la misma mano: Cuando la información que contiene el renglón es registrada por dos (2) o más personas.
  - 2.10. Encabezado incompleto: Cuando el encabezado del formulario de recolección de apoyos no es fiel copia del formulario original entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir, no contiene algunos de los siguientes datos o estos son modificados:
    - Nombre de los candidatos que se postulan, según el caso.
    - El cargo o corporación al que se postulan (Alcalde, Gobernador, Asamblea, Concejo o Junta Administradora Local).
    - Opción de voto (preferente o no preferente) para el caso de las corporaciones
    - Departamento, ciudad, localidad, comuna o corregimiento según el caso.
    - Fecha de la elección.
    - Nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor o promotor del voto en blanco.
    - Nombre del vocero del comité para los promotores del voto en blanco.

- Nombre, dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social y/o promotor del voto en blanco.
  - Fecha de inicio de la recolección de apoyos (fecha de registro del comité inscriptor).
  - Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.
  - Número mínimo de firmas válidas requeridas.
  - Guía para el ciudadano.
  - Espacio para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar nombres, apellidos, número de cédula y firma.
- 2.11. Renglón fotocopia: Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.
- 2.12. Folio fotocopia: Cuando la información que contiene un folio (todos los renglones) no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.
- 2.13. Folio no corresponde: Cuando un folio contenga información que no corresponda al formulario de recolección de apoyos del respectivo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco y/o cuando se presente cualquier cambio en el formulario entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Artículo 11. Término de verificación de los apoyos.** La Dirección de Censo Electoral, a través del Grupo de Verificación de Firmas, realizará la verificación de apoyos dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes a la recepción de los mismos.

**Artículo 12. Informe de verificación.** Una vez verificados los apoyos ciudadanos, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo décimo primero de esta resolución, la Dirección de Censo Electoral, a través del Grupo de Verificación de Firmas, expedirá el Informe de Verificación de Firmas de Apoyos que se compone de:

- Resumen del total de las firmas válidas y no válidas.
- Relación de apoyos uno a uno, señalando la causal de invalidación.

**Artículo 13. Certificación del director de censo electoral.** El Director de Censo Electoral proferirá la certificación de cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para respaldar la inscripción de las candidaturas, la cual incorpora el Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo. La notificación de este acto se realizará por correo electrónico según la información y autorización suministrada por el comité inscriptor en el momento de su registro y se comunicará a los funcionarios electorales correspondientes.

Parágrafo primero: El comité inscriptor o promotor del voto en blanco respectivo, integrado por los tres (3) miembros que lo conforman podrá, en ejercicio del debido proceso, contradecir la certificación del director de Censo Electoral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. En la sustentación de la contradicción, el comité debe identificar uno a uno los apoyos que pretende objetar, señalando la causal de invalidación específica y sustentar de manera concreta los motivos de inconformidad, mediante fundamentos plausibles, manifestando las razones técnicas de validez de cada uno de los apoyos que pretende objetar. Esta instancia no será una excusa para revivir términos o discusiones que no tengan relación directa con el resultado del Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo.

Parágrafo segundo: En caso de que el comité no contradiga la certificación del Director de Censo Electoral dentro del término establecido, ésta se entenderá como la decisión definitiva y no admitirá contradicción adicional alguna.

Parágrafo tercero: La certificación que contiene el Informe Técnico Definitivo de Verificación de Firmas se expedirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la contradicción y versará exclusivamente sobre la verificación de los apoyos objetados que hayan sido motivados por el comité y respecto de la causal de anulación específica. Contra este no procede recurso alguno.

**Artículo 14. Firmeza de la decisión.** La decisión sobre el cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para dar firmeza a la inscripción de las candidaturas, quedará en firme según lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 15. Vigencia.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 15319 del 26 de octubre de 2018 y todas las disposiciones anteriores que regulen esta materia.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2022.

El Registrador Delegado en lo Electoral,

*Nicolás Farfán Namén.*

(C. F.)

# DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

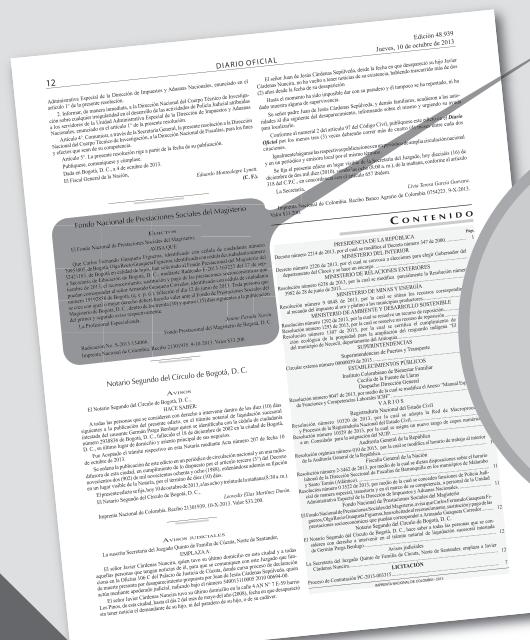
Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

En este momento  
adelantamos el producto  
Diario Oficial Digital,  
que contiene todas  
sus ediciones y que  
el público podrá  
adquirir próximamente  
en CD.



## PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS



+  
tamaño  
Para nosotros  
su información  
es importante

- precio  
**\$65.200**  
El mejor  
del mercado  
(Edictos, autos,  
avisos o sentencias  
judiciales, avisos  
de liquidación,  
reclamación  
prestacional,  
entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:

457 8000 extensiones 2720 - 2721 - 2723  
4578044 (directo)

divulgacionog@imprenta.gov.co